



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

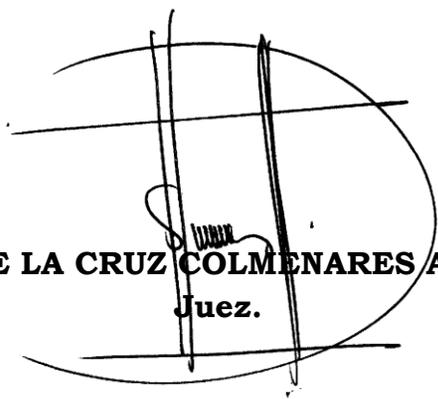
Villeta, Cund., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	PAOLA ANDREA CARDEÑO ARIAS
Demandado	CLAUDIA PATRICIA ACOSTA DIOSA
Radicación	25875-3113001- 2019-00125 -00
Decisión	Ordena obedecer y cumplir

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 29 de mayo del año que transcurre.

Como aún no se ha tomado decisión en ese particular, se ordena agregar al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3298eae155998c7a746c13fcf61c8efb6534d26c9c296e7537985b3c1e350ea**

Documento generado en 08/08/2023 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

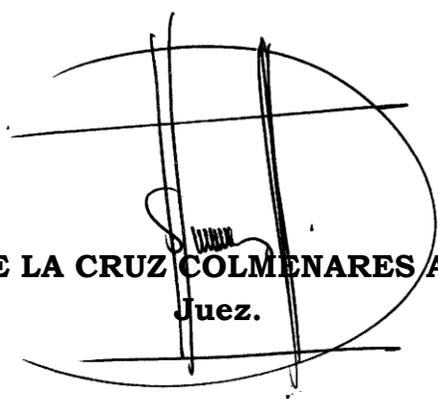
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS
Demandado:	CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ ESPITIA
Radicado:	25875-3113-001-2019-00236-00
Decisión:	CORRE TRASLADO

Atendiendo las documentales que anteceden, se dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte demandada, representada a través de apoderado judicial, dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos.

2. Por secretaria, córrase traslado de las excepciones propuestas por parte de la pasiva.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ab1ac911992edf9944e4a7a2a4dc7b2310461f73b7609e41b393121a7ec713**

Documento generado en 08/08/2023 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

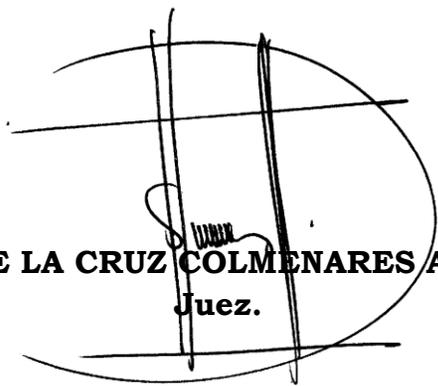
Villeta, Cund., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUZ MIRYAN GAVIRIA BEDOYA
Demandado	MAFERSIS LTDA
Radicación	25875-3113001- 2021-00013 -00
Decisión	Ordenar Obedecer y cumplir.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en sentencia del 29 de mayo del año en curso, en la que decidió confirmar la decisión de primera instancia, desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

De otro lado y teniendo en cuenta que la sentencia de primer grado no ordenó la entrega de bien alguno a favor de la parte demandada, la solicitud elevada en tal sentido resulta abiertamente improcedente y por lo tanto, el Juzgado no accede a ella.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c518584c3d25c8a7ece76f469ed84c257165cfefe813ef0ea0e075843001d2d**

Documento generado en 08/08/2023 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	LABORAL - ÚNICA INSTANCIA
Demandante:	FERNANDO CUMACO TACUMA
Demandado:	ATLANTA CIA. DE VIGILANCIA LTDA
Radicado:	25875-3113-001-2021-00149-00
Decisión:	REPONE

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del extremo demandado, frente al auto de fecha 23 de mayo del año avante (anexo 24), mediante el cual se señaló fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, el cual, en su numeral primero refirió que el extremo pasivo había guardado actitud silente una vez notificados de la demanda.

Verificado el contenido del auto recurrido y considerando que el trámite que se le ha impartido al presente asunto corresponde al del procedimiento ordinario de ÚNICA INSTANCIA, resulta procedente relieves que, en virtud del artículo 70 CPTSS, *“En la misma diligencia, (...) se dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale”*. Es así como el reparo frente al auto resulta procedente.

Por lo anterior, se dispone:

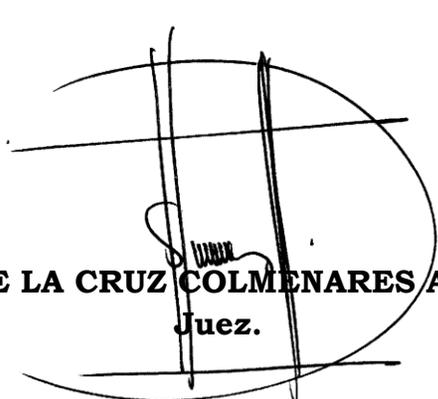
1. Revocar el aparte relacionado con la conducta de la pasiva, inserto en el numeral 1° del auto de fecha 23 de mayo del año en curso.

2.- Tener por notificada, conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, a la sociedad demandada ATLANTA CIA DE VIGILANCIA LTDA.

3. Visto lo anterior y para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se señala a la hora de las 9 A.M. del día trece (13) de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral. Conforme a lo establecido en el artículo 70 CPTSS, el extremo demandado comparecerá a contestar la demanda en el día y hora señalados.

Prevéngase a las partes acerca del uso de la herramienta Teams, para llevar a cabo la audiencia atrás señalada.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6c9bdd1b61bf69bd6f3bd4366afef08d5a75c14c8bd42dd264dea50a9e1980**

Documento generado en 08/08/2023 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL
Demandante	DILIA ROSA HERNANDEZ SANDOVAL Y OTROS
Demandado	SEGURIDAD APOLO LTDA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2022-00020 -00
Decisión	Admite demanda

Por encontrarse con las formalidades legales, se ADMITE la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por DILIA ROSA HERNANDEZ SANDOVAL e ISIDORO LINARES, en condición de padres de JHON JAIRO LINARES HERNANDEZ (q.e.p.d), y los hermanos de este, LORENA, DAVID y VIVIANA LINARES MEZA, en contra de la sociedad denominada SEGURIDAD APOLO LIMITADA, identificada con el Nit No. 800.054.086-7, y de la PARCELACION COLINAS DE PAYANDE, propiedad horizontal, del Municipio de Villeta- Cundinamarca, representada legalmente por la señora DORA CECILIA MURCIA SANCHEZ.

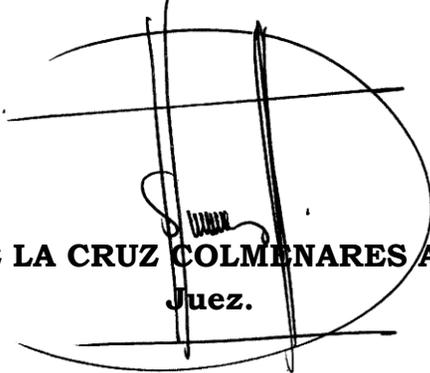
De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (Art. 368 del Código General del Proceso).

Súrtase la notificación personalmente, en la forma prevista en el Art. 291 y s. s. ibidem, o con arreglo al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de proveer respecto de la medida cautelar, previamente el interesado indique sobre cuáles **bienes** “sujetos a registro” de propiedad de los demandados, debe recaer la medida de inscripción de la demanda.

Se reconoce personería al abogado JOSE J. OROZCO GIRALDO como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE, (1/2)


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1956bbd4614728419662cbe636be128094210cdc76d822c1dbc6f5c7931d8c7b**

Documento generado en 08/08/2023 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL
Demandante	DILIA ROSA HERNANDEZ SANDOVAL Y OTROS
Demandado	SEGURIDAD APOLO LTDA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2022-00020 -00
Decisión	Concede amparo de pobreza

El señor apoderado de los demandantes invoca para sus representados AMPARO DE POBREZA, en atención a que no cuentan con recursos económicos para sufragar los costos que acarrea un proceso.

Soporta su pedimento en que los padres del demandante (sic) son personas de la tercera edad, que dependían para su subsistencia del hijo fallecido, *“viviendo de la caridad pública en la ciudad de Manizales, de modo que carecen de la consecución de lo propia para sostenerse alimentariamente, sus hermanos son absolutamente pobres y viven de lo que el jornal como obreros de la recolección de café y construcción les genera, les genera (sic) para sostener sus propias familias y subvencionar los mínimos alimentos a sus esposas, esposos e hijos.*

Prevé el Artículo 151 del C.G.P., dentro de sus exigencias, que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso, siendo oportuno, antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Reunidos entonces los requisitos de que trata la bitácora normativa en cita, el Juzgado, DISPONE:

1°. Conceder AMPARO DE POBREZA a los demandantes DILIA ROSA HERNANDEZ SANDOVAL e ISIDORO LINARES, LORENA, DAVID y VIVIANA LINARES MEZA,

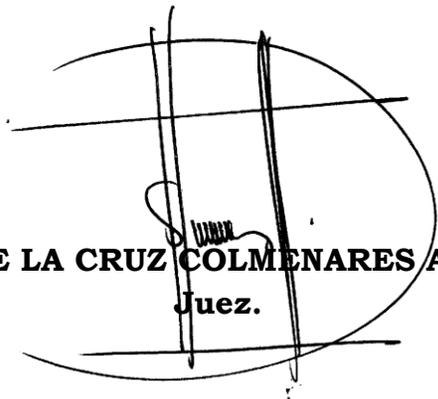
2°. Con el fin de que los represente en este accionar, se designa al abogado JOSE J. OROZCO GIRALDO como su apoderado Judicial.

3° Notifíquese la designación al profesional del derecho por estado.

4°. Se advierte también a los amparados que los honorarios del abogado corresponderán al 10% del provecho económico que ellos

obtengan al finalizar el proceso, tal como lo dispone el inciso 2° del Art. 155 del C.

NOTIFÍQUESE, (2/2)



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fd2f6e24370200f14ce1f3547c77bbca2c04f9abdb567dca81272f5bfa53f6**

Documento generado en 08/08/2023 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	LEONOR GÓMEZ ZAMORA
Demandado:	ALCALDÍA DE SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA
Radicado:	25875-3113-001-2022-00064-00
Decisión:	TIENE POR NOTIFICADO - FIJA FECHA

Se encuentra el expediente al despacho con escrito de contestación de la demanda por parte del extremo pasivo. Si se considera que el día 13 de junio de los corrientes se recibió contestación de la demanda junto con sus anexos, se debe tener por notificado al extremo demandado por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 CGP, aplicable en materia laboral. Visto lo anterior, se dispone:

1. Tener por notificada del auto admisorio de la demanda la demandada ALCALDÍA DE SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA, por conducta concluyente.

2. Para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se señala a la hora de las 10 a.m. del día trece (13) de septiembre, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Prevéngase a las partes acerca del uso de la herramienta Teams, para llevar a cabo la audiencia atrás señalada.

3. Por secretaria, compártase el vínculo del expediente digital para que los **NOTIFÍQUESE,**


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61e6222fae2d0b5707362eefb3b77821697ea51a2d37a7dfcda8f7db23cc773**

Documento generado en 08/08/2023 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	OMAR GALLEGO OCAMPO
Demandado	CARLOS ALBERTO JUNCA TORRES Y OTRO
Radicación	25875-3113001- 2022-00114 -00
Decisión	REVOCA

Surtido el traslado de ley, el Juzgado entra a pronunciarse en relación con el recurso de Reposición y subsidiario de Apelación formulado por la apoderada de los señores CARLOS ALBERTO JUNCA TORRES y RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES, contra el auto de fecha 5 de mayo de 2023, mediante el cual se tuvo por notificados a los demandados de conformidad con el art. 8o de la Ley 2213 de 2022 y además deniega la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de Diciembre de 2022.

La finalidad del recurso es obtener la revocatoria integral de los numerales 1°, 2° y 4° de la providencia para en su lugar y se tenga notificados por conducta concluyente a los demandados.

El argumento principal esgrimido por la recurrente se hace consistir en que el correo electrónico al que se dirigieron las notificaciones no corresponde a los demandados, ya que el del señor CARLOS ALBERTO JUNCA TORRES es cariun58@yahoo.es y el del señor RAÚL AUGUSTO JUNCA TORRES corresponde a raul.iunca@gmail.com, desde hace más de diez años. Agrega que *“El despacho ...aduce que hay certificación electrónica de que mis poderdantes dieron apertura al mensaje de datos el día 18 de Enero de 2023. Pero si a la bandeja de entrada de los correos electrónicos de los demandados no ha llegado notificación alguna, es un imposible el argumento del Juzgado.”* Finalmente, expresa que *“Mis poderdantes bajo gravedad de juramento manifiestan no se enteraron de la providencia admisorio de la demanda y por esta razón su buena fe tiene prevalencia, en cuanto se repite a sus direcciones electrónicas no ha llegado y por lo tanto no han recibido notificación personal alguna.”*

Para resolver, se CONSIDERA:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

La revisión de la actuación procesal y su cotejo con las normas procesales que gobiernan la materia, concretamente el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, conduce al Juzgado a reconsiderar las decisiones adoptadas en el auto objeto de cuestionamiento, porque a pesar de que la actuación del despacho ha sido la adecuada, se ha presentado una polémica en torno a la dirección electrónica que utilizó la parte demandante para realizar la notificación del auto admisorio a los demandados, lo que nos sitúa en la hipótesis contemplada en el inciso final de la citada norma, a saber: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Claro está, que la fase procesal en que nos encontramos permite el saneamiento sin necesidad de acudir al trámite de la nulidad, pues simplemente basta con restarle efectos a la notificación que se realizó, para en su lugar, y tal como se ha solicitado, proceder a considerar notificados a los demandados por conducta concluyente, en aplicación de los preceptos contenidos en el segundo inciso del artículo 301, comenzando el cómputo de los correspondientes términos a partir de la notificación del presente proveído.

Bastan las breves motivaciones que anteceden para que el Juzgado RESUELVA:

Primero. Revocar integralmente los numerales 1°, 2° y 4 del auto de fecha 5 de mayo de 2023, mediante el cual se tuvo por notificados a los demandados de conformidad con el art. 8o de la Ley 2213 de 2022 y además deniega la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de Diciembre de 2022, entre otros aspectos.

Segundo. En su lugar, no se le conceden efectos jurídicos a la notificación que por correo electrónico surtió la parte actora a los demandados, por los motivos expuestos.

Tercero. Considerar notificados a los demandados CARLOS ALBERTO JUNCA TORRES y RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES, por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda.

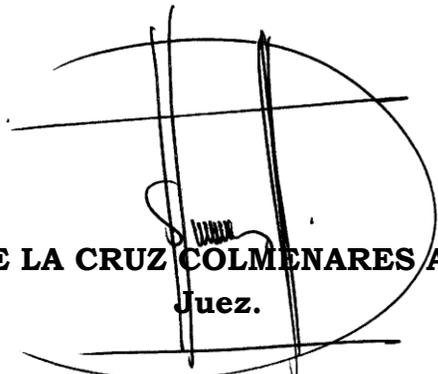
Cuarto. Determinar que el cómputo de los términos para el ejercicio del derecho de contradicción se realizará a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Quinto. Para efectos de notificaciones se tendrán en cuenta las direcciones tanto físicas como electrónicas suministradas por el extremo pasivo.

Sexto. Mantener el ordinal 3° del auto atacado, mediante el cual se reconoció personería.

Séptimo. Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de dar trámite a la solicitud de **nulidad** presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c522ea01ca0cb8e6ab52ad17bb1922e645284a8fa4de7106691beefd1bb25a68**

Documento generado en 08/08/2023 03:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	ANA GERMANDA PADILLA GONZALEZ
Demandado:	ALBA CECILIA QUINTERO MURILLO
Radicado:	25875-3113-001-2022-00122-00
Decisión:	FIJA FECHA

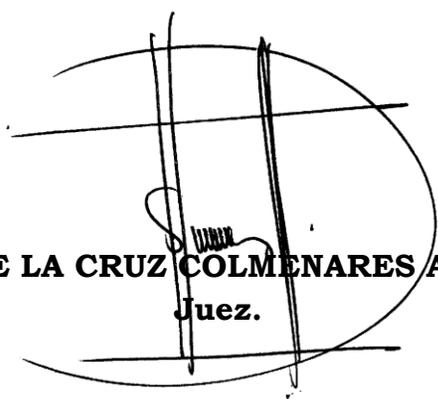
Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente. Por lo anterior, se dispone:

1. Para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se señala a la hora de las 9 a.m., del día siete (7 de Septiembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Prevéngase a las partes acerca del uso de la herramienta Teams, para llevar a cabo la audiencia atrás señalada.

2. Por secretaria, compártase el vínculo del expediente digital para que los integrantes de la litis procedan a hacer inspección ocular sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e39be4184c4cadad956f3ca2a81040b413ec12c45ef295177b2c49f984a329**

Documento generado en 08/08/2023 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>